



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente a efectos de resolver la solicitud de relevó presentada por la auxiliar de la justicia MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien fue designada como liquidadora dentro del presente trámite judicial.

Sea lo primero acotar, que el Decreto 772 del 03 de junio de 2022, sustento para elevar la petición de relevo y *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*, al día de hoy no se encuentra vigente, ello toda vez que el Art. 17 de la precitada normatividad señala: *“Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, salvo lo indicado en el Art. 3 del presente Decreto Legislativo.”*, de manera que al ser su fecha de expedición 03 de junio 2020, es evidente que al día de hoy, esto es, 11 de julio de 2022, ya transcurrieron los dos años determinados en la propia normativa, implicando como se dijo, que no tenga efecto alguno su articulado, salvo el Art. 3, que trata del uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial, el cual como se observa no refiere al tema del límite de procesos de insolvencia que puede adelantar un liquidador, de manera que la petición de relevo del nombramiento realizado con base en la precitada norma, se configura improcedente.

Conforme a lo expuesto, es necesario acudir a las normas generales que tratan el tema para determinar si es viable la solicitud de relevo elevada por el auxiliar de la justicia tantas veces citado.

Al respecto, encuentra esta instancia que el Decreto 2130 de 2015 *“Por la cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones”* en su Art. 2.2.2.11.3.9, señala a su tenor literal:

“La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se le comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que éste hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.”

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación. El auxiliar de la justicia designado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención. En el evento en que el auxiliar designado acredite una circunstancia de fuerza mayor que le impida asumir el cargo dentro del plazo inicialmente fijado, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá prorrogar el término para la posesión por un plazo igual al inicial...

Por su parte el Decreto 26177 de 2012 “*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones*”, establece en su Art. 47 lo siguiente:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Ahora bien, el Art. 67 de la Ley 1116 de 2006, que es citado en la norma transcrita, determina que una misma persona podrá actuar como liquidador en varios procesos, sin exceder de tres en que pueda actuar en forma simultánea, limitante que como se establece en las normas transcritas, no es aplicable al proceso de insolvencia de persona natural, como el que ocupa la atención de esta instancia.

Conforme a la anterior normatividad, es evidente que al día de hoy, el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, siendo así, se requerirá a la señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien fue designada como liquidadora en este asunto, para que proceda de conformidad con lo determinado en párrafos precedentes, esto es acepte y se poseione en tal calidad y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, se observa que el 30 de Marzo de la cursante anualidad, el abogado Juan Pablo Castellanos Avila, eleva solicitud de reconocimiento de acreencia, la cual realiza al parecer en virtud del poder que fue remitido por esa entidad a esta instancia judicial días antes, esto es, el 28 de Marzo de 2022 y que reposa en el archivo PDF No. 004 del expediente digital, sin embargo hay que advertir que pese a que en el mensaje de datos se indica que se remite poder para actuar dentro del proceso de liquidación patrimonial del señor MARCOS FIDEL ROYA RUIZ, lo cierto es que el mandato que se allegó, fue otorgado para intervenir en la liquidación patrimonial de la señora YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES que lleva su curso bajo el radicado No. 603-2021 en el Juzgado Once Civil de esta Municipalidad, de ahí que el mismo esté dirigido a esa instancia judicial y no a éste, lo cual indica que el poder anexo no corresponde o no es para que el

profesional del derecho participe en este diligenciamiento, sino se repite en uno distinto, tal y como se lo hizo saber el Juzgado al remitente del mandato, según consta en el correo electrónico que envió el mismo día de recepción del poder obrante en el Archivo PDF No. 005, sin que a la fecha el Banco de Occidente haya replicado algo al respecto, de manera que siendo así, el despacho se abstendrá de darle trámite a la petición de reconocimiento de acreencia antes referida por carecer de derecho de postulación el profesional del derecho que presenta la precitada solicitud.

Por último, en lo concerniente al correo electrónico remitido por parte de Datacrédito en el que acusa recibido de un derecho de petición, encuentra el estrado que es pertinente oficiar a dicha entidad para dejarle saber que lo comunicado por esta dependencia judicial a esa central de riesgo, mediante oficio No. 272 que se le envió el 30 de Marzo de los corrientes- ver PDF No. 009 del proceso-, fue que se le dio apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor MARCOS FIDEL ROYA RUIZ, a fin de que proceda a realizar la marcación de las acreencias del pre nombrado, de acuerdo al marco de su competencia, para lo cual se le remitió además del auto de apertura, la relación de obligaciones que hacen parte del trámite y la relación de entidades crediticias y comerciales con las que el deudor tiene vínculo comercial, más no se trató de un derecho de petición, ello a fin de que haga las manifestaciones del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo de designación de liquidador, elevada por la señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, para que proceda inmediatamente a aceptar y posesionarse del cargo de liquidadora designada en el presente asunto, en la medida que es obligatoria la aceptación del mismo conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que adelante e investigue la conducta desplegada por la precitada auxiliar de la justicia. Líbrese y remítase por secretaria el oficio respectivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Ab. Juan Pablo Castellanos Avila, en virtud que el poder conferido no se encuentra dirigido al presente asunto, así mismo no se realizará pronunciamiento alguno respecto de la petición de reconocimiento de acreencias, por carecer quien suscribe la petición de derecho de postulación dentro del presente asunto, conforme a lo anunciado en la parte de considerandos de esta decisión.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 680014003024-2022-00089-00

CUARTO: ORDENAR expedir oficio dirigido a DATACREDITO comunicando lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3691473cd6c0cc9511e650e0f748d870100144261005b6a54721c54a645703**

Documento generado en 11/07/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.70 del 12 de julio de 2022.